



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021 00616

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto en mención no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, autoridad que debe ocuparse de la presente demanda.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social. En el numeral 6, señala: «*los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*» (Resaltado por el Despacho).

A su turno, el artículo 5° del Código Sustantivo de Trabajo consagra que el trabajo que regula ésta normatividad es la **actividad humana** libre, ya sea material, intelectual, permanente o transitoria que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra y según el artículo 74 del Código Civil, se entiende que persona natural es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Desde ese escenario, se concluye que la jurisdicción competente para conocer el presente asunto relacionado con el reconocimiento de honorarios o remuneraciones por los servicios personales de carácter privado desplegados por una persona natural a favor de otra ya sea natural o jurídica, es la jurisdicción Laboral. Lo anterior, por cuanto es a esa especialidad la que le corresponde el conocimiento por regla general de los asuntos que tengan su origen en el trabajo humano bien sea que esta provenga de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios, así como de las prestaciones y sanciones que provengas de uno y otro.

Al respecto, con atino, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral sostiene: «*De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso, sin*

restarle connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asigno al juez de trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

(...) En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, estas otras situaciones que tiene su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada clausula penal ¹»

Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que si bien las pretensiones de la demanda se encaminaron a obtener la reclamación de pago a través de la acción monitoria, lo cierto es que, aquellas también envuelven el cumplimiento forzado de un contrato de prestación de servicios ejecutado por JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO a favor de ADRIANA MARCELA BOJACA PINZON y EDGAR GONZALO RODRIGUEZ URREGO, cuya finalidad fue la representación judicial, extrajudicial y defensa de los intereses dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social en contra de Armando Reyes Patria, Liliam Reyes de Acosta , Antonio Reyes Patria Pardo, Octavio Reyes Patria, Elvira Reyes de Echeverry, Camilo Reyes Patria Pardo, Santiago Rueda Reyes y Personas Indeterminadas, el cual cursó en el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado 2015-1114², y en consecuencia, el pago de la suma que fue pactada a título de Honorarios Profesionales (\$1.600.000,00), se concluye que el contrato tuvo por objeto de manera directa la prestación del servicio proveniente del trabajo humano de la demandante, quien fue la que celebró el mencionado contrato con los demandados, y por lo tanto, este hecho resulta óbice para que se dé la intervención de la jurisdicción laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la anterior demanda, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase la integridad de los mensajes de datos de estas diligencias a través del canal electrónico dispuesto para la Oficina Judicial para que sean repartidas a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para lo de su cargo. **Ofíciense y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE³

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto SL2385-2018 del 9 de mayo de 2018, Radicación No. 47566.

² Ver pretensión primera del escrito de demanda.

³ Decisión anotada en el estado No. 061 de 11 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Civil 77
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a1200b2fa1ce34d1aef4e4691e6bd8110836172e9aabffaf8be8d6e6cb5e1fb

Documento generado en 10/08/2021 07:56:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**